

este derecho cesa desde el momento en que muere, en que dispone de aquella mercancía antes de haberla visto, ó que permite que se deteriore ó fenezca.

Nada disponen especialmente las leyes de estos países sobre la entrega de la cosa ni tampoco sobre la garantía, rigiéndose ambas por la equidad y lo que resulta de la interpretación de los convenios. Tampoco hay reglas particulares para el pago del precio de la cosa comprada, el cual debe regirse asimismo por la equidad y las disposiciones dictadas para las obligaciones generales de comercio, las cuales son á su vez de escasa importancia y sumamente cortas. Con arreglo á las mismas, todo lucro obtenido por medio de la impostura ó del fraude, ó en el que se advierta una avidez excesiva ó lesion causada por la mala calidad de la cosa vendida ó escasa cantidad, ó entrega excesivamente demorada de la misma, se reputa ilícito, exceptuándose, sin embargo, cuando este lucro proviene de operaciones mercantiles verificadas en el extranjero por súbditos musulmanes con los enemigos del islamismo y á expensas de estos últimos, en cuyo caso puede la ley legitimar su adquisicion. Respecto á los europeos que comercian en los países musulmanes deben atenderse á las leyes de la nacion á que respectivamente pertenecen.

Polonia.—Rige en este Estado la misma legislacion que en Rusia.

Portugal.—Las compras hechas por los comerciantes, se entiende que lo fueron allí donde el comisionista compró la mercancía ó desde donde la remitió, en cuyo acto la compra es perfecta y la propiedad de la cosa corresponde al comerciante comprador. Es de advertir que esta clase de contratos pueden efectuarse á nombre de una tercera persona que no se determine por de pronto pero á la cual debe posteriormente darse á conocer. Las mercancías que se venden por cuenta, peso ó medida, continúan siempre á cargo del vendedor hasta despues de medidas, contadas ó pesadas; las que se venden á prueba no se reputan válidamente vendidas hasta despues de probadas y aceptadas por el comprador, y tampoco es perfecta hasta despues de haberlas catado, la de aquellas cuya calidad solo por este medio puede ó suele comprobarse.

La venta de una mercancía ajena es nula si el comprador ignorará esta circunstancia; y dá derecho á éste á la indemnizacion de perjuicios, pero son válidas las ventas de cosas inciertas y futuras. Respecto á la significacion de las arras, y á lo que debe tenerse en cuenta cuando se deja la determinacion del precio al arbitrio de tercero, se observan iguales reglas que en España; y si la cosa vendida se entrega sin que se haya previamente estipulado el precio, debe el comprador satisfacerlo con arreglo al corriente en la plaza y día de la entrega, cuyo precio corriente debe determinar un perito, siendo siempre de cuenta de aquel los gastos accesorios de conservacion y de entrega.

Cuando en el acto de la venta fenece la cosa vendida, queda nula la venta, pero si solo se perdiere una parte de ella, puede el comprador optar entre rescindir el contrato ó aceptar la mercancía existente y exigir el abono de la pérdida, cuya evaluacion debe verificarse por peritos.

Varios son los modos por los cuales tiene lugar en Portugal la entrega de la cosa, pues además de la tradicion de la misma, puede emplearse el medio de la entrega de las llaves del almacen ó depósito en que se halla la cosa vendida, el de facultar al comprador para que la marque, el de remitir las mercancías al destinatario, al portador, al factor ó al mancebo del comprador por orden de éste, el de la remision de la factura y aceptacion sin reparo del comprador; el de las palabras *por cuenta* escritas en el conocimiento ó carta de portes, y finalmente el de una transferencia consignada en ciertos registros públicos. Cuando el vendedor no hace la entrega en el tiempo convenido, ha de abonar la indemnizacion de daños y perjuicios; esta entrega ha de hacerse en el sitio en que las mercancías se hallan en el acto del contrato, y los gastos de ella son á cargo del vendedor, así como los de transporte y recepcion al del comprador. A pesar de lo dicho, puede el vendedor dejar de entregar la cosa vendida cuando antes de verificarla y despues de con-

venida aquella quebrara el comprador y hubiese motivo para creer que el precio de la cosa no seria satisfecho.

Sobre la garantía contra embargo y ejecucion de la cosa comprada al comprador, ó contra los vicios ó defectos ocultos de la mercancía, se aplican en Portugal los mismos principios legales que en Francia. En cuanto al pago del precio, puede el vendedor pedir la rescision de la venta cuando éste no se verifica á su debido tiempo y no se estipuló plazo para él; pero si vendió á plazo ha de seguir para recobrar la cosa el procedimiento dictado para la reivindicacion en general. Segun él, pueden reivindicarse las mercancías aun durante su expedicion por tierra ó por mar, siempre que no hubiesen sido vendidas á otro comprador de buena fé con factura ó conocimiento, y si las hubiese empeñado para responder del pago de cantidades tomadas á préstamo por el primer comprador, pueden tambien reivindicarse sin perjuicio de los derechos del prestamista si éste lo fuese de buena fé. Tambien pueden reivindicarse, siempre que se entable la accion dentro de los diez dias siguientes al de su entrada en almacen, cuando ellas se encuentran en el del comprador quebrado ó de su comisionista. Cuando el comprador es acreedor del vendedor, puede cobrarse en la cosa comprada el crédito y entregarse de ella.

Además de estas reglas especiales, deben aplicarse á las compras y ventas mercantiles las prescripciones que rigen para las obligaciones generales de comercio en lo que no les sean contrarias, y estas prescripciones, ó por lo menos las más principales de ellas, se reducen á las mismas que en España en lo referente á los medios de prueba de los contratos y á la interpretacion de los mismos, con la única diferencia de que la prueba testimonial de los contratos verbales, cualquiera que su importe sea, ha de ir precedida de un principio de prueba escrito reconocido como tal por el tribunal competente.

Rusia.—Se aplican á la formacion de las compras y ventas mercantiles los principios que rigen todas las obligaciones generales de comercio. En lo relativo á la entrega de la mercancía no hay ninguna disposicion especial, rigiéndose con arreglo á las condiciones estipuladas, ó al derecho ordinario si no las hubiere. Sobre la garantía, toda la legislacion rusa se reduce á prevenir que las reclamaciones por los defectos de las mercancías, se resuelven segun lo que acerca de los mismos opinen los peritos, siguiéndose tambien los preceptos del derecho civil ordinario, en lo tocante al pago del precio de la venta.

En cuanto á las prescripciones para las obligaciones generales de comercio, diremos que éstas se prueban por confesion, por escritura pública ó privada, por los libros de los corredores y de los comerciantes, por finiquitos ó cartas de pago, por la prueba testifical, y finalmente por el juramento en los casos determinados por la ley. La confesion con todo si no es escrita, debe hacerse ante el tribunal para que haga fé completa, pues si se hace fuera de él solo se admite en aquellos asuntos en los cuales es admitida la prueba testifical. Cuando en la prueba por medio de documentos ó escritos, los que las partes quieren presentar se hallan en poder de tercero, el tribunal puede decretar su remision ó exhibicion. Hacen fé en esta clase de pruebas, los libros del corredor, cuando no hubiese sido destituido á causa de no llevarlos en regla, como la hacen, si bien solo con la misma fuerza que la deposicion jurada de un testigo de la parte contraria, las notas de aquel. Tambien hace fé entre los contrayentes el contrato autorizado por medio de corredor, aun cuando no hubiese sido inscrito en sus registros. La prueba testimonial solo se admite cuando se trata de contratos ú obligaciones comerciales no relativos á seguros, préstamos á la gruesa, letras y determinadas actas de sociedad, aun en los casos que la ley exige que para ser válidos se extiendan por escrito, si esto último no hubiese podido hacerse á consecuencia de un caso de fuerza mayor, incluso el de la pérdida de dicho documento, si ya extendido ocurriere ésta y pudiera probarse su existencia. En la prueba por juramento debe tenerse presente que los tribunales pueden ordenar el supletorio para completar la prueba practicada por cualquiera de las partes, y en este caso, aquella á quien se concede, debe prestarlo ó en caso contrario ser condenado á lo que pide la otra;

y cuando la que debiese jurar fuese una sociedad, como quiera que nadie puede hacerlo por procurador, debe prestar este juramento aquel de los socios que hubiese convenido ó pactado la obligacion de que se trate.

Suecia.—En este Estado es nula toda venta hecha con dolo ó violencia, y una vez convenida, el que no cumple con lo pactado debe satisfacer á la otra parte la indemnizacion de daños y perjuicios, además de pagar una multa de tres thalers. Cuando una misma cosa se vende sucesivamente por un mismo dueño á dos ó más personas, solo es válida la primera venta, pero el vendedor ha de satisfacer una multa de diez thalers y además, la indemnizacion de daños y perjuicios á los demás compradores cuyas compras resultaron nulas por aquella causa. En Suecia está terminantemente prohibido comprar nada que pertenezca á la esposa, hijos ó criados de un jefe de familia sin autorizacion de este último, á menos que aquellos fuesen mercaderes, resultando nulas las compras hechas en contra de esta prohibicion y condenado el comprador á una multa de diez thalers. Tambien en Suecia, como en muchos otros Estados, están á cargo del vendedor hasta despues de pesadas, vendidas, ó contadas las mercancías que se venden á cuenta, peso ó medida. En materia de entrega de la cosa vendida se aplican los principios del derecho romano, y en cuanto á la garantía está obligado el vendedor á la de la propiedad de la cosa vendida, so pena de una multa de tres thalers y de la indemnizacion de daños y perjuicios que así mismo debe satisfacer sin perjuicio del pago de una multa de diez thalers y de restituir el precio de la mercancía, volviéndose á encargar de esta cuando la hubiese vendido sabiendo que tenia algun defecto ó avería; pero si los hubiese sin que ninguno de los contrayentes tenga noticia de ello, se anula la venta, restituyendo el comprador la cosa y su precio el vendedor. Debe advertirse que en lo referente á las transacciones sobre compra y venta de caballos, el comprador goza de un plazo de tres dias para probarlo y rescindir aquella si el caballo comprado resultare con algun defecto ó falta no advertidos en el acto de la compra. En cuanto al pago del precio y á las disposiciones sobre las obligaciones generales de comercio, siempre aplicables á las compras y ventas mercantiles cuando no contradicen las especiales que rigen á estas, nada dispone la legislacion sueca, por cuya razon se atemperan á lo dispuesto en el derecho romano.

Suiza.—En el canton de Berna rigen, si se exceptua la parte del Jura, por regla general, los mismos preceptos que en Francia en todo lo que se refiere al carácter, forma y naturaleza de la venta, sin que haya otras modificaciones que las resultantes de la aplicacion de los principios legales vigentes sobre las obligaciones generales del comercio, á esta clase de contratos. Debe, no obstante, advertirse que, cuando por algún accidente ó caso fortuito, fenece la cosa vendida antes de ser entregada, queda disuelto el contrato de compra-venta. Sobre la entrega, viene el vendedor obligado á verificarla en la época convenida, ó al primer requerimiento que se se le haga á este fin; el vendedor debe garantizar que el comprador podrá utilizar la cosa comprada para el uso á la cual se la destina, que reune las cualidades ó condiciones espresa ó tácitamente acordadas, que no tiene ningun defecto oculto ó disimulado, y que no será el comprador desposeido legalmente de ella; la última de cuyas garantías subsiste durante diez años, siempre que otra cosa no se hubiese prévia y expresamente pactado. No dura tanto la garantía del vendedor sobre los defectos ocultos ó desconocidos de la mercancía, puesto que la accion que de ella nace á favor del comprador, solo puede usarse entablándola dentro del año que sigue al dia en que estos defectos se advirtieran; desde cuyo momento y siempre que tales defectos no pudieran remediarse, tiene el comprador derecho á pedir la rescision de la venta, sin que pueda, no obstante, evitar por ello el pago de su precio. En tales casos, esto es, cuando antes de satisfacer el precio de la cosa comprada y despues de entregada ésta, advirtiera el comprador los defectos ó vicios de que hemos hablado, debe depositar su precio en el juzgado en donde subsiste hasta despues de fallado el asunto. En el caso de que los defectos de que la mercancía adolezca puedan corregirse, viene

el vendedor obligado á su correccion, so pena de que se le condene al pago de los daños y perjuicios. En general, pueden los contrayentes derogar todas las disposiciones legislativas vigentes en materia de garantía, siempre que convengan explícitamente en condiciones á ellas contrarias. Finalmente, en la compra y venta de animales domésticos, debe tenerse presente que el tiempo dentro del cual ha de reclamar el comprador que advirtiere algun defecto antes oculto en el animal comprado, es el de un mes, contadero desde el dia en que lo advirtió, debiendo poner el hecho en conocimiento del vendedor y prestarse ó declararse dispuesto á devolver el animal comprado, que si el vendedor no quisiera admitir, debe ser reconocido por peritos. Estos afirman ó niegan la existencia de los defectos alegados, en cuyo último caso, no solo ha de restituir el vendedor el precio cobrado, sino que puede condenársele al pago de una indemnizacion. Tambien está obligado á esta restitucion el vendedor de un animal doméstico, cuando este muere dentro del mes siguiente al dia de su entrega. Es de notar que, cuando los peritos declaran que no está perfectamente probada ó manifiesta la existencia de las tachas ó vicios ocultos de un animal, con el objeto de evitar toda duda, puede el comprador hacerlo matar para reconocer su cadáver y ver si realmente aquellos existian; en este caso, la muerte del animal y su valor van á cargo de aquella de las partes que resulte no tener razon, ó no estar en lo cierto. Finalmente, el plazo para invocar la accion redilatoria cuando se trata de los defectos ó vicios de las reses del ganado de cerda, es solo el de dos dias. Respecto al pago de la cosa comprada, previene la legislacion de Berna, que cuando en el contrato no se fija la época de aquel, debe verificarse en el acto de la entrega de la cosa ó en aquel en que el vendedor se ofrece á practicarla; y que, la falta de cumplimiento del contrato por una de las partes no da derecho para que pida la otra su rescision, pero puede reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios. Finalmente, pueden aplicarse á las compras y ventas mercantiles y en calidad de complementarias, las siguientes reglas dictadas para las obligaciones generales de comercio. Son nulos los contratos en que hay dolo, violencia, amenaza para obligar á uno de los contrayentes ó error en calidad esencial de la cosa vendida. El error de cuenta-eso es causa para invalidar la venta; pero, cuando en virtud del mismo se entregaron cantidades mayores de las debidas, el que recibió el exceso de mercancías, debe restituirlo. Los contratos ú obligaciones generales de comercio, y con las ventas, se prueban por escritura pública ó privada, por correspondencia y por los demás medios ordinarios cuando el contrato se ha celebrado verbalmente; pero no se admite la prueba contra un convenio escrito cuando intenta probarse la existencia de un pacto ó de una condicion que no constan en él, á menos que este pacto hubiese sido convenido posteriormente á la redaccion de dicha escritura. La interpretacion de esta se hace segun la significacion usual de las palabras que en ella constan y el objeto de la misma, decidiéndose á favor de aquel que resulta obligado en los casos de duda. Aquel de los contrayentes que quiere obligar al otro al cumplimiento de lo convenido es necesario que préviamente haya cumplido por su parte ú ofrezca cumplir aquello á que se obligó.

En los cantones alemanes, cuando, como ordinariamente sucede en la práctica, un comerciante hace á otro un pedido de géneros de una calidad determinada, aunque dejando la eleccion de los mismos al vendedor, este debe entregarlos tales como convengan para el uso á que el comprador los destina; pero, si en vez de esto, pide el comprador mercancías de buena calidad, aunque sin determinar su clase, entonces el vendedor debe remitirlas tales que sin ser de calidad superior, sean, no obstante, de aquella que generalmente se emplea como buena. La venta en monton de una mercancía determinada, una vez perfecta, hace que quede ésta á cuenta y riesgo del comprador, pero cuando se trata de ventas de mercancías que han de contarse, pesarse ó medirse, éstas van á cuenta y riesgo del vendedor hasta despues de hecha su entrega, ó hasta despues de probadas y aceptadas por el comprador cuando se venden á prueba. La entrega de la cosa se reputa hecha desde el momento que el comprador, préviamente autorizado por el vende-

dor, ha estampado su marca en las mercancías compradas; en otro caso, y siempre que el vendedor entrega la mercancía á un espedidor ó porteador para que, á su vez, la entregue al comprador, esta entrega no se reputa hecha hasta que el comprador recibiese la cosa, y por tanto, los riesgos de su transporte están á cargo del vendedor; á ménos que el expedidor ó porteador hubiese sido encargado del transporte por el mismo comprador, pues entonces quedarian aquellos riesgos á cargo de este último y la entrega se reputaría hecha desde el momento en que el porteador ó expedidor se hubiese hecho cargo de la cosa. En las ventas al contado no está obligado el vendedor á entregar la mercancía hasta despues de pagada. En cuanto á la garantía, el vendedor no está obligado á responder de los defectos ó vicios ocultos de la cosa cuando siendo vendida á prueba pueden por medio de ésta reconocerse; ni tampoco cuando la mercancía hubiese sido vendida á riesgo y ventura, esto es, en el estado en que se halla, cualquiera que él fuese, en este último caso, ni siquiera tiene el vendedor la menor responsabilidad en el caso de que tuviera conocimiento de los defectos de la mercancía y los hubiese llamado. En los demás casos, el vendedor responde de los defectos ocultos de la mercancía. Sobre el pago rigen á corta diferencia en los cantones alemanes el antiguo derecho civil de Alemania y con arreglo á él, cuando una venta se hace á plazo, el comprador adquiere inmediatamente la propiedad de la cosa comprada aun cuando nadie puede exigirle su pago hasta la época del vencimiento estipulado; época que el comprador puede anticipar siempre que quiera, teniendo derecho en este caso, y con arreglo á la costumbre, á que se le descuenta del precio total á pagar el $\frac{1}{2}$ % al mes. Cuando en una venta no se estipula fecha para el pago, es costumbre conceder para él un plazo comprendido entre uno y tres meses, al comprador. A estas reglas especiales hay que añadir para aplicarlas á las compras y ventas mercantiles, los principios que rigen el carácter, formación y prueba de las obligaciones generales de comercio, y que son los mismos que vimos ya al tratar de Alemania.

En el canton de Vaud, no hay legislación especial propia; sobre la naturaleza y forma de las compras y ventas mercantiles, como tampoco sobre la entrega de la cosa vendida, ni sobre las obligaciones generales de comercio, toda vez que en estos varios puntos se aplica á corta diferencia la ley francesa; pero sí hay algunas en lo referente á la garantía y al pago del precio estipulado. Respecto á garantía, el vendedor responde para con el comprador de la pacífica posesion de la cosa vendida, siempre que cuando alguno intentara perturbarla, éste advirtiera á aquél dentro del menor plazo posible. Tambien es responsable el vendedor de los defectos ó vicios ocultos de la cosa vendida, pero la accion del comprador para reclamar por razon de estos defectos, prescribe á los cuarenta dias de la entrega de la cosa. En materia del pago del precio de las mercancías vendidas rigen en este canton disposiciones análogas á las del Código civil francés.

Otras naciones.—En *Grecia, Islas Jónicas, Rumania, Haiti*, y en los cantones de *Ginebra, Vaud y Berna* en su parte del *Jura* rige la legislación francesa sobre la naturaleza y formación de las compras y ventas mercantiles. La misma legislación se observa para la entrega de las mercancías, en estos Estados y en los de *Bélgica, Países Bajos y Gran Ducado de Luxemburgo*. Sobre la garantía, son este mismo *Ducado*, los cantones de *Ginebra y Berna* en la parte de *Jura*, y los Estados de *Grecia, Islas Jónicas, Rumania y Haiti*, los que siguen aquella legislación, como tambien estos mismos Estados y el de *Bélgica*, los que se aplican en materia de pago de la cosa comprada. Finalmente, en lo referente á obligaciones generales de comercio, cuyas disposiciones son siempre aplicables á las compras y ventas mercantiles, cuando las especiales á estas nos las contradicen, tienen legislación igual ó análoga á la francesa, los Estados de *Grecia, Islas Jónicas, Haiti, Rumania, Gran Ducado de Luxemburgo* y los cantones de *Ginebra, Vaud y Berna*, en la parte del *Jura*.

Contrato y letras de cambio

El contrato de cambio ó de giro es tal, que por él se obliga uno de los contrayentes á hacer que una tercera persona pague en un lugar determinado una suma dada, á cambio de un valor prometido ó entregado al primero en otro lugar; el escrito en que esta obligación se consigna es generalmente la letra de cambio, si bien en rigor y con arreglo á derecho, el contrato de cambio propiamente dicho tiene por objeto la obligación de emitir ó de entregar una letra. Cuando se celebra el contrato de cambio ó giro, se lleva por objeto el trueque de numerario ó mercancías que lo valgan por una cantidad de dinero, si bien los unos se entregan en un lugar y la otra se recibe en otro distinto. Esta diferencia entre el sitio en que dicha cantidad ha de hacerse efectiva y aquel en que se contrajo la obligación de hacerla pagar, ó en que se entregó el dinero ó la mercancía en trueque de los cuales debe aquélla satisfacerse, es uno de los elementos esenciales del contrato de cambio. Este se constituye como las demás obligaciones generales de comercio, y no está sometido á las reglas ni participa de la naturaleza especial de las letras de cambio, en términos que, mientras la obligación que nace de las últimas prescribe á los cinco años, aquella sigue en lo relativo á la prescripción las reglas ordinarias del derecho mercantil. El que por uno de estos contratos se obliga á entregar una letra de cambio, está obligado á cumplir con este compromiso, á ménos que la otra parte quebrara ó dejara de cumplir á su vez lo prometido; y de no hacerlo, no mediando alguna de estas causas, puede reclamar indemnización de perjuicios aquel de los contrayentes á quien la letra hubiera de entregarse. Si por el contrario, fuese este quien rehusara la letra, el obligado á entregarla puede requerirle á una aceptación, y obligarle al pago del precio que se hubiese estipulado en cambio de esta entrega.

En cuanto á la letra en sí, es un contrato de giro especial, por cuya razon se rige por reglas especiales y distintas del contrato de cambio propiamente dicho, del cual es á su vez objeto. La letra de cambio es un documento redactado, á tenor de ciertas formas legales y por el cual una persona que se llama *librador* ordena á otra domiciliada en otro lugar y que se llama generalmente *aceptante*, el pago de cierta cantidad y én cierta época á una tercera persona llamada generalmente *portador*. Cuando esta tercera persona, como más adelante veremos puede suceder, no es la que cobra del aceptante ó de aquella contra la cual la letra se libró, entonces toma el nombre de tomador. Este, á cambio de la letra debe satisfacer al librador el importe de la misma, ya sea en metálico, en mercancías ó de cualquiera otra manera. El librador, por regla general, da aviso de la emision de la letra al que debe pagarla y ha de *proveerle de fondos*, es decir, que ha de asegurarle de alguna manera los necesarios para el pago de la letra. El tomador presenta la letra á aquél contra el cual se libró, quien entonces manifiesta si quiere ó no aceptarla; en el primer caso, lo hace constar así en la misma letra presentada, y desde este momento está obligado á su pago; y en el segundo debe el tomador ó portador hacer constar esta negativa por medio de una escritura pública especial que se llama *protesto*, y mediante el cual, puede el tomador de la letra exigir al librador que afiance el reembolso de su valor. De todas maneras, sin embargo, es decir, aún en el caso de que la letra no fuese aceptada, debe el tomador presentarla al cobro el día de su vencimiento, y entonces, si dejara de satisfacer su importe aquel contra el cual se libró, debe hacer constar el hecho por medio de otro *protesto*, que en este caso lo es por *falta de pago*, así como en el otro por *falta de aceptación*, y mediante estas formalidades puede recurrir contra el librador para su cobro y el reembolso de los gastos de protesto y demás que resultaren haber sido necesarios. Esto es lo que se verifica comunmente, cuando en la letra no intervienen mas que el librador, el tomador y el aceptante ó aquel contra el cual aquélla se giró; pero como